



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 3 4 7 2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que mediante queja anónima No.2007ER7002 del 12 de febrero de 2007, presentada ante la Secretaría Distrital Ambiente, indican que existe contaminación por los vertimientos generados por la CURTIEMBRE SANTA ANA.

La Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, una vez realizada la visita de inspección el día 13 de marzo de 2007 a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SANTA ANA, ubicada en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 3371 del 13 de abril de 2007, en el cual indica:

1. Desde el punto de vista técnico, se requiere a la propietaria del establecimiento, para el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997.
2. Implementar dispositivos de control de olores, con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.
3. Solicitar visita de inspección al Hospital de Tunjuelito, con el fin de prevenir enfermedades y accidentes de los trabajadores, vecinos y transeúntes del sector.

Mediante Memorando 2007IE24423 del 20 de diciembre de 2007, la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, da traslado de la queja anónima presentada el 12 de febrero de 2007, a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para el correspondiente seguimiento ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

3 4 7 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Previa valoración de la información remitida mediante el radicado 2007IE24423 del 20 de diciembre de 2007, y la visita técnica de seguimiento al establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES SANTA ANA ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 001944 del 31 de enero de 2008, de conformidad con el cual concluyó:

"La visita técnica de seguimiento al establecimiento, se realizó el día 21 de diciembre de 2007.

De acuerdo a lo observado, en las instalaciones del establecimiento se realizan procesos de transformación de pieles, los cuales generan vertimientos industriales.

El predio tiene separación de redes con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos. Se abastece de agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP.

En el expediente DM-08-99-100 /PMA, no reposa documento que acredite el cumplimiento al Requerimiento EE22965 del 02 de octubre de 2001, incumpliendo además, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas provenientes del proceso productivo sin el respectivo registro y permiso de vertimientos industriales.

No fue permitido el ingreso a las instalaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

U-3472

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*.

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que : *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

Los Conceptos Técnicos No.3371 del 13 de abril de 2007 y el No.001944 del 31 de enero de 2008, emitido el primero por la Oficina de Quejas y Soluciones y la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, informan el incumplimiento del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA a la

✍



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 7 2

4

normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por no haber iniciado, ni poseer el permiso de vertimientos industriales, pese al requerimiento emitido en su oportunidad en el año 2001.

La Resolución DAMA No. 1074 de 1997, establece en su "PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Sea esta la oportunidad, para comunicarle a la propietaria del establecimiento, que el permiso de vertimientos es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental, conforme a lo indicado en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 permite el vertimiento de las aguas residuales, siendo exigible a todas las empresas o establecimientos comerciales, sean privadas o públicas que viertan las aguas del proceso productivo a la red de alcantarillado de la ciudad, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, en el Concepto Técnico No.001944 del 31 de enero de 2008, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos, en este caso, por parte de la CURTIEMBRE SANTA ANA, tenemos que:

1. No ha registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Que según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, " *el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

El artículo 200 del mismo Decreto No.1594 de 1984, ordena: "*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará*



ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso".

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que: "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

Que, el artículo 203 ibídem consagra : "*que en orden a la verificación de los hechos u omisiones,, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole".*

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : ". . . *mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: "*realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que: "*La Eritidad administradora competente al iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite, que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3472

6

Para efectos de la publicación a que se refiere este artículo, toda Entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA ha persistido en el incumplimiento de las exigencias legales establecidas en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, artículos 1º y 4º. Como tampoco dio cumplimiento al Requerimiento No. EE22965 del 02/10/01.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA por los hechos mencionados anteriormente y a su vez pueda presentar los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

3 4 7 2

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA ubicado en la Carrera 18 No.59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del proceso productivo, infringiendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria, el siguiente cargo :

UNICO CARGO:

Presuntamente, por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Titulo XI, Capitulo Único.

JK



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

EL 3 4 7 2

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA y/ o a su propietaria, en la Carrera 18 No.59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **23** SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *af*

Revisó CATALINA LLINAS. *LL*
Proyectó : MYRIAM E. HERRERA R. *MH*
C.T. No. 001944 / 31-01-08 (Vestimientos)
EXPEDIENTE DM-06-99-100 /PMA.